

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 7

Vista la grave morosidad y desobediencia observada por los Alcaldes de los pueblos, cuya relación á continuación se detalla, con la falta de presentación en la Sección respectiva, de las cuentas municipales de Propios de los ejercicios de 1898-99, 1899-900, 1900, 1901 y 1902, sin que á pesar de las reiteradas ordenes que por mi Autoridad se les ha dirigido y de la multa de 100 pesetas que les ha sido impuesta á dichos funcionarios, hayan procurado cumplir con tan importante servicio; y

Considerando que tal procedimiento no estoy dispuesto á consentirlo, puesto que la rendición y presentación de las cuentas en los periodos que la vigente ley Municipal determina, lleva en sí la buena marcha administrativa y de contabilidad que debe existir en los Ayuntamientos; con esta fecha he acordado dar conocimiento á los Juzgados de instrucción de los partidos á que pertenecen los pueblos, para que procedan á la exacción de la citada multa por la vía de apremio.

Lo que pongo en conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y muy especialmente á quienes se refiere la relación que se detalla, para que en un breve plazo, cumplan con tan importante servicio, á fin de no incurrir en mayores responsabilidades.

Guadalajara 8 de Agosto de 1904.

El Gobernador,

José Coello y Perez del Pulgar.

Relación que se cita.

Alique.	Humanes.
Arbeteta.	Orche.
Berninches.	Pareja.
Budia.	Retiendas.
Canredondo.	Tórtola.
Córcoles.	Villar de Cobeta.
Drieves.	

DELEGACION DE HACIENDA

Circular.

Las Direcciones generales de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado é Intervención general de la Administración del Estado, dijeron á esta Administración de mi cargo en 17 de Agosto de 1881, lo siguiente:

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 28 de Enero último, ha comunicado á estos Centos directivos, la Real orden siguiente:

»Excmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida á ese Ministerio en 19 de Julio de 1880, por el Banco de España, como Recaudador de Contribuciones, haciendo presente que, no obstante las disposiciones adoptadas por Real orden de 6 de Enero de 1878, para la formalización de los recibos talonarios de cuotas impuestas á los bienes del Estado, no ha disminuido nada la crecida suma que por este concepto figura como data interina en las cuentas del Banco. desde que se hizo cargo de la cobranza, por efecto, sin duda, de las dificultades que entrañan y largo tiempo que reclaman las operaciones encomendadas á las Administraciones económicas para la formalización indicada; rogando, por consiguiente, que dicha Real orden se modifique en sentido más práctico para que desaparezcan aquéllas dificultades:

Visto lo que sobre este asunto expone esa Dirección general en 14 de Septiembre último, indicando los medios y la conveniencia de que se convierta en data definitiva la importante suma que por contribución de Bienes Nacionales viene figurando como data interina, así como que no se

haga cargo al Banco en lo sucesivo por este concepto:

Visto lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, en 15 del corriente mes, proponiendo la forma en que, sin perjuicio alguno para el Tesoro, pueden formalizarse las sumas que aparecen como pendientes de cobro en las cuentas de Rentas públicas, y en concepto de data interina en las del Banco, procedentes de cuotas de la contribución Territorial impuestas á los bienes del Estado:

Resultando que las medidas dictadas por Real orden de 6 de Enero de 1878, no han sido cumplidas en su totalidad, por efecto, sin duda, de las múltiples operaciones que, para practicar la liquidación de la parte de cuotas que correspondía satisfacer á los compradores de fincas, se encomendaba á las Administraciones económicas en las reglas 5.^a y 6.^a de la misma:

Considerando que cada día es más urgente evitar la aglomeración de cantidades tomadas en cuenta como data interina al Banco de España por cuotas impuestas á los Bienes del Estado, con tanta más razón, cuanto que cualquiera que sea el resultado que ofrezca la liquidación que es indispensable practicar por las Administraciones económicas para que los compradores satisfagan la contribución que corresponde á las fincas vendidas, siempre será absolutamente preciso abonar definitivamente á la Recaudación el importe de aquéllas cuotas:

Considerando que es conveniente adoptar el medio de que no se forme cargo al Banco, ó sea á la Recaudación, de cantidades que no ha de cobrar, porque deben ser satisfechas por el Estado, con lo cual se evitarán en lo sucesivo las dificultades con que se lucha para la formalización:

Considerando, por último, la imperiosa necesidad que existe de que el Tesoro no peca con otras cuotas que las correspondientes á las fincas que administra, ya procedan de ambos Cleros, de secuestros, de adjudicaciones, por débitos ó por cualquier otro concepto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo expuesto por la Dirección general del cargo de V. E. y lo que propone la Intervención general de la Administración del Estado:

1.^o Que se admitan al Banco de España en sus cuentas de Recaudación de los años anteriores al económico actual, las cantidades representadas por los recibos de Bienes Nacionales, como bajas justificadas por el expresado concepto.

2.^o Que se establezca en la cuenta de Rentas públicas del ejercicio de 1880-81, y en las relaciones de resultados de ejercicios cerrados anteriores, por lo relativo á la contribución de Inmuebles, la subdivisión de ésta en dos conceptos generales: uno para las cuotas exigibles á los contribuyentes, y otro para las cuotas correspondientes á Bienes Nacionales.

3.^o Que las partidas que como data definitiva, se admitan al Banco de España, conforme al párrafo señalado con el número 1, produzcan en las cuentas de Rentas públicas data por bajas justificadas en el concepto de cuotas exigibles á los contribuyentes, y cargo por rectificaciones en el de cuotas correspondientes á Bienes Nacionales.

4.^o Que se practiquen iguales operaciones por los respectivos al año económico actual, después de terminado el periodo de recaudación del cuarto trimestre.

5.^o Que en el año económico de 1881-82 y suce-

sivos, se establezcan desde luego los cargos de la Contribución de inmuebles con la subdivisión expresada, según los resultados que ofrezcan los repartimientos, no haciéndose cargo al Banco en las listas cobratorias de las cuotas correspondientes á bienes nacionales.

6.^o Que las cantidades que, procedentes de dichas cuotas, hayan de hacerse efectivas de los compradores de Bienes Nacionales, sean baja en el concepto correspondiente á estas mismas cuotas y aumento á las exigibles á los contribuyentes, produciendo listas cobratorias adicionales que se entregarán con los recibos correspondientes á la Recaudación de Contribuciones.

7.^o Que sin perjuicio del procedimiento propuesto, procure esa Dirección general, con especial cuidado, impulsar la depuración de la parte de cuotas de Contribución de bienes nacionales, imputable á los compradores, y de la que haya de serlo á los bienes administrados por la Hacienda, para hacer efectivo en el primer caso el reintegro que corresponda, y formalizar en el segundo lo que deba considerarse á cargo de los mismos bienes administrados.

8.^o Que las cantidades que proceda formalizar en el indicado concepto de bienes administrados, se apliquen en cuentas de Rentas públicas como recaudación por el de cuotas correspondientes á los bienes nacionales del año económico, ó del ejercicio cerrado á que correspondan.

9.^o Que á contar desde 1.^o de Julio próximo, no se dé posesión á los compradores de bienes nacionales de las fincas que se les adjudiquen, sin que además de justificar el pago del primer plazo, justifiquen igualmente con certificación de la Administración respectiva, quedar inscriptos los compradores como contribuyentes en el repartimiento del año correspondiente.

10.^o Que se exija la más estrecha responsabilidad á las Administraciones económicas, si, lo que no es de esperar, dejasen de prestar á este importante servicio toda la atención y cuidado que las está recomendado y demandan los intereses del Tesoro.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Al trasladar á V. S. la expresada Real disposición para su inteligencia y cumplimiento, estos Centros directivos han resuelto hacerle las siguientes prevenciones:

1.^a Para admitir al Banco de España en sus cuentas de recaudación de los años anteriores al económico de 1881-82, las cantidades representadas por los recibos de bienes nacionales, presentarán las Delegaciones á las respectivas Administraciones económicas estos documentos, con separación de años económicos, en relaciones duplicadas que los detallen.

2.^a Comprobados los dos ejemplares de la relación entre sí y con los recibos de su referencia por esa Administración económica, expedirá la misma, certificaciones expresivas de haber practicado en los libros y cuentas de recaudación y de Rentas públicas las operaciones de data por bajas justificadas en los conceptos de cuotas exigibles á los contribuyentes y de cargo en los de cuotas correspondientes á Bienes Nacionales á que se refieren las prevenciones 2.^a y 3.^a de la preinserta Real orden, por el importe que en cada año económico corresponda á los expresados recibos, cuyas certificaciones que se refieran á resultados anuales, entregará á la Delegación del Banco para que pue-

dan servirle de justificación en sus cuentas de recaudación.

3.ª En igual forma se admitirán y certificarán las partidas correspondientes á los recibos de contribuciones de Bienes Nacionales del año actual económico de 1881-82, después de terminado el período de recaudación del cuarto trimestre.

4.ª Al hacer el señalamiento de cupos de la contribución territorial, respecto al primer repartimiento general que se practique y de los sucesivos, prevendrán las Administraciones á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de Evaluación, que del total importe á que asciendan las listas cobratorias, que han de ser enteramente iguales á los repartimientos individuales, deduzcan á su final el de cuotas, correspondientes á los Bienes Nacionales ó del Estado que directamente administre la Hacienda, bajo cualquier concepto que sea, advirtiéndoles que las cuotas correspondientes á los referidos bienes, deberá señalarse á cada finca con arreglo á la riqueza imponible, y teniendo en cuenta la renta anual que ingresa en el Tesoro. A dicho efecto formará cada municipalidad, y remitirá para su conocimiento á la referida Administración económica, una relación detallada de las fincas comprendidas en la desamortización, y que administre el Estado, en la que conste la clase de la finca, su procedencia, el número que ocupe en el amillaramiento ó apéndice, la utilidad líquida imponible y la cuota anual de contribución.

5.ª El cargo que, á contar de la época á que corresponde el referido primer repartimiento, ha de formar la Administración económica al Banco, como recaudador, será el líquido que resulte después de hecha la deducción á que se refiere el párrafo primero de la regla precedente, cuya partida, y la de las cuotas de dichos bienes, será, por consiguiente, igual á la cantidad total del repartimiento.

6.ª No obstante la deducción indicada, se extenderán recibos talonarios de contribución por lo respectivo á las cuotas de Bienes Nacionales, con los números y cantidades que figuren en los repartimientos.

7.ª Los recibos de que trata la regla precedente ingresarán en caja por el importe que representen para el Tesoro en el mismo día en que entreguen á la Delegación del Banco las listas cobratorias y los recibos del respectivo trimestre. Este ingreso se aplicará á una cuenta que se abrirá en la segunda parte de la de operaciones del Tesoro en concepto de *Recibos de Contribuciones correspondientes á Bienes Nacionales*, cuya cuenta se llevará con igual distinción de años que las de Rentas públicas.

8.ª En conformidad á lo dispuesto en la regla anterior, ingresarán también en Caja, con la aplicación indicada, los recibos talonarios de los años 1868-69 á 1881-82, que presenten las Delegaciones del Banco, á virtud de lo dispuesto en las prevenciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de esta circular.

9.ª A medida que se vayan enajenando las fincas y satisfaga el comprador el primer plazo, ó éste y los demás que á la vez anticipe, prorrateará la Administración el importe de la cuota que deba satisfacer dicho comprador por el resto del año económico, y extenderá los recibos trimestrales que correspondan con referencia al primitivo, pasando aquellos á la Delegación del Banco con lista adicional cobratoria para su realización, según dispone el núm. 6.º de la Real orden, haciendo car-

go al Banco de su importe y anotando en el recibo primitivo la baja que corresponda, para que, al practicar la formalización, se verifique por la cantidad líquida.

10. Concluido el año económico, y durante el semestre de ampliación de cada ejercicio, desde el que comprenda el primer repartimiento que en lo sucesivo se practique, se formalizarán los recibos que existan en Caja representando cuotas correspondientes á bienes nacionales. Esta formalización producirá:

1.º Mandamiento de pago para salida de los recibos, con aplicación á la cuenta de los mismos, abierta en la segunda parte de la de operaciones del Tesoro.

2.º Cargo en Rentas públicas por ingreso de la Contribución y año respectivo en el concepto correspondiente á cuotas de bienes nacionales; y

3.º Data á presupuesto en el capítulo y artículo de gastos de administración de Bienes del Estado.

11. Cuidarán las Administraciones de adoptar las medidas más enérgicas para que tengan efecto, dentro de un breve plazo, las liquidaciones recomendadas por las reglas 5.ª y 6.ª de la Real orden de 6 de Enero de 1878, teniendo presente que el Centro respectivo exigirá, aunque con sentimiento, la responsabilidad pecuniaria que autoriza la regla 9.ª de la misma disposición á los funcionarios que dieran lugar á ello.

12. Las formalizaciones que deban practicarse á medida que se practiquen las expresadas liquidaciones, se sujetarán al procedimiento indicado en la regla 9.ª y 10.ª de esta circular, extendiendo los recibos, formando las listas cobratorias adicionales y haciendo á la recaudación, al pasarla estos documentos, los cargos correspondientes, en el concepto de *cuotas exigibles de contribuyentes*.

13. Para que las liquidaciones á que se refieren las dos reglas precedentes se hagan con la mayor exactitud, sin causar perjuicios al Tesoro, al determinar las cantidades que desde 1868-69 á 1881-82, deban formalizarse por cuotas de contribuciones de Bienes Nacionales, y las que hayan de reintegrar los compradores, cuidarán las Administraciones económicas de exigir á los Ayuntamientos por cada año económico, á contar de 1.º de Julio de 1868, relaciones certificadas autorizadas por el Secretario y visadas por el Alcalde, en las que bajo su responsabilidad, y con referencia á los padrones de riqueza ó amillaramiento y sus apéndices y á los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se expresen todas las fincas de Bienes Nacionales ó sea del Estado, Clero, Secuestros y Patrimonio de la Corona, de que hubiese estado incautada la Hacienda cada uno de los años á que se refiera, y á las que se haya fijado la cuota de contribución que esté pendiente de pago, en cuya relación se fijará además la clase de la finca, su procedencia, el número que ocupaba en el amillaramiento ó apéndice del pueblo, la utilidad líquida imponible y la cuota de contribución, á fin de que, luego que obren en poder de la Administración económica los expresados documentos, pueda hacer las comprobaciones correspondientes, así para adquirir la seguridad de que la cuota impuesta á cada finca es la que realmente corresponde, como para fijar en las liquidaciones las cantidades que deban ser reintegradas por los compradores, con vista de la fecha en que pagaron el primer plazo de las enajenadas,

cuya circunstancia podrá averiguarse por los respectivos expedientes de subasta.

14. Para que las Administraciones económicas puedan librar las certificaciones que dispone el número 9.º de la preinserta Real orden, cuidarán de que los compradores de fincas, antes de tomar posesión de ellas, se inscriban como contribuyentes en los apéndices de los amillaramientos con la riqueza imponible que corresponda, expidiéndoles los Secretarios de Ayuntamiento, de la Comisión de evaluación, certificaciones de oficio, con su autorización y el V.º B.º del Alcalde ó Presidente, en las que se haga constar quedar hecha la inscripción en dicho concepto, y á la vez la baja de la finca en el correspondiente á Bienes del Estado.

Con presencia de estos documentos, y de referencia de ellos, expedirán las Administraciones, también de oficio, el oportuno certificado, para que los Juzgados ó Comisionados de Ventas, puedan posesionarlas; advirtiendo á estos funcionarios, que deberán dar oportuno conocimiento de la posesión que autoricen á esta oficina, para que por la misma se haga el prorrateo de la cuota que debe satisfacer el comprador en el año en que tenga lugar la expresada posesión.

Por último, se recomienda á V. S. la inserción de esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia, con la preferencia que requiere, á fin de que tenga la correspondiente publicidad».

Lo que se anuncia de nuevo por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos en cuyos repartimientos figuren Bienes del Estado, á fin de que en el plazo de quinto día, remitan á la Administración de Hacienda, las relaciones certificadas que determinan las prevenciones 4.ª y 13.ª de la presente circular, y que han de servir de base para aprobar los repartos del próximo ejercicio de 1905; en la inteligencia, que de no verificarlo, se procederá á exigir á dichas Corporaciones las debidas responsabilidades.

Guadalajara 11 de Agosto de 1904.—El Delegado de Hacienda.—P. I.—Emilio Linares.

JEFATURA DE MINAS DE GUADALAJARA

NOTIFICACION.

El Sr. Gobernador de la provincia, por decreto de esta fecha, á tenido á bien disponer que para proceder á la práctica de la demarcación del registro titulado «Aurora», núm. 1.019 del término de Villarejo de Medina, precisa que el registrador D. Blas Lopez Pelegrin, vecino de Cobeta, consigne un aumento de depósito, importante 228 pesetas, por ser insuficiente el que tiene constituido.

Lo que por carecer de representante se notifica al interesado por medio de este periódico oficial á los efectos expresados.

Guadalajara 11 de Agosto de 1904.—El Ingeniero Jefe, Enrique Naranjo.

AYUNTAMIENTOS

SAYATON.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 500 pesetas, por la asistencia á unas diez familias pobres.

El pago se hará por trimestres vencidos del presupuesto municipal, quedando el agraciado excluido del pago de consumos y demás cargas municipales.

Queda el nombrado en libertad para contratar con este vecindario igualas voluntarias que producen más de 1.500 pesetas, pagadas también por trimestres.

Igualmente podrá prestar su asistencia á los vecinos del Caserío de Anguix, que dista por carretera unos 6 kilómetros y produce unas 500 pesetas; además puede sacar otras 250 pesetas de los habitantes de la Casa-Pinada, Molinos de Bolarque y peones Camineros, todos muy cerca.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía hasta el día 31 del actual, pasado se proveerá.

Sayaton 10 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Félix Bronchalo.

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

SIGUENZA.

Don Matias Molina y Ramón, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que por D. Agustín Moirón Agüera, se ha presentado escrito solicitando que, previos los correspondientes anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, le sea devuelta la fianza que al efecto prestó como Registrador de la propiedad interino que fué de este partido en el año 1898; y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 277, de la Ley Hipotecaria, he acordado en providencia de este día, se cite por medio del presente á los que tengan que deducir alguna reclamación, para que la interpongan dentro del plazo de seis meses, que empezaron á contarse desde el primer anuncio del día 6 de Julio último, inserto en la *Gaceta oficial*.

Dado en Sigüenza á 9 de Agosto de 1904.—Matias Molina.—El Escribano, Higinio Argüelles.

PASTRANA.

En virtud de provincia de esta fecha del señor Juez de instrucción de este partido, dictada en el expediente de ejecución de sentencia de la causa sobre lesiones contra Sandalio Heredero Doncel, y para pago de las responsabilidades pecuniarias que le resultan, se saca á la venta en primera subasta pública, la finca siguiente:

Un olivar en término municipal de Tendilla y sitio Solanilla del Vinagre, con veinte olivos y cinco tallos, lindante al Saliente con herederos de D. José Nuñez, Poniente Pablo Rebollo, Mediodía y Norte yermos, en 45 pesetas.

Para el remate se señaló el día 10 de Septiembre próximo venidero á las orce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; previniéndose á los licitadores, que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la finca, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación del olivar, siendo de cuenta del rematante los títulos de propiedad.

Pastrana 10 de Agosto de 1904.—El Escribano, Ricardo Blánquez.—V.º B.º—El Juez, Francisco Paje.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expósitos.